

Artículo vigésimo sexto.—A los efectos de la disposición adicional de la Ley cuarenta y uno/mil novecientos sesenta y dos, se entenderá que el negocio básico de una Empresa española radica en el extranjero cuando con carácter permanente más del setenta y cinco por ciento de su personal trabaje fuera del territorio nacional.

DISPOSICION ADICIONAL

Las normas del presente Reglamento serán de aplicación a aquellas Empresas que cuenten con menos de quinientos trabajadores fijos a su servicio cuando así lo apruebe el Gobierno a propuesta del Ministerio de Trabajo, oída la Organización Sindical.

DISPOSICION TRANSITORIA

Toda Empresa que en la fecha de promulgación de la Ley cuarenta y uno/mil novecientos sesenta y dos, de veintiuno de julio, tuviese constituido su Consejo de Administración u Organismo similar por tres o más personas vendrá obligada, cualquiera que hubieran sido las variaciones numéricas experimentadas con posterioridad a dicha fecha en la composición de tales Organismos, a nombrar representantes del personal en la forma y número que se establecen por dicha Ley y este Reglamento para su aplicación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a quince de julio de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,
JESUS ROMEO GORRIA

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 2242/1965, de 22 de julio, por el que se establece un contingente arancelario, libre de derechos, para la importación de 200.000 toneladas de sulfato amónico, de la subpartida 31.02-E del veinte Arancel de Aduanas.

Por Decreto tres mil seiscientos treinta y cuatro/mil novecientos sesenta y cuatro, de catorce de noviembre, se suspendieron los derechos arancelarios aplicables a la importación de sulfato amónico. Dicha suspensión se prorrogó hasta diecinueve de mayo próximo pasado por Decreto doscientos veintidós/mil novecientos sesenta y cinco, de once de febrero.

La suspensión a que antes se hace referencia tenía por objeto facilitar a nuestra agricultura el abastecimiento de dicho fertilizante, teniendo en cuenta al mismo tiempo la insuficiencia de la producción nacional y la situación de los precios nacionales e internacionales del sulfato amónico.

Teniendo en cuenta la subsistencia de las circunstancias que aconsejaron la suspensión, se ha considerado preferible sustituir la por un contingente arancelario libre de derechos.

En consecuencia, en uso de la autorización concedida al Gobierno en el artículo sexto, apartado cuatro, de la Ley Arancelaria, oída la Junta Superior Arancelaria, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de julio de mil novecientos sesenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se establece un contingente arancelario libre de derechos para la importación de doscientas mil toneladas de sulfato amónico, de la subpartida treinta y uno punto cero dos-E del Arancel de Aduanas.

Dicho contingente tendrá validez hasta el día treinta y uno de diciembre del año actual, y será de aplicación a las primeras doscientas mil toneladas de sulfato amónico que se despachen por las Aduanas nacionales.

Artículo segundo.—El presente Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación.

Artículo tercero.—Los Ministros de Hacienda y de Comercio adoptarán, en la esfera de su competencia respectiva, las medidas necesarias para el exacto cumplimiento de cuanto se dispone en este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de julio de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
FAUSTINO GARCIA-MONCO FERNANDEZ

ORDEN de 11 de agosto de 1965 por la que se establece el derecho a la exportación de aceite de oliva.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el Decreto 482/1965, de 8 de marzo, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho sobre la exportación de aceite de oliva virgen será de 20.000 pesetas por tonelada métrica.

Segundo.—Este derecho estará en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta las catorce horas del día 26 de agosto, y se aplicará a todas las solicitudes de licencia de exportación de esta mercancía que se presenten en el Registro General del Ministerio de Comercio durante este período.

Tercero.—En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho correspondiente al siguiente período.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y cumplimiento.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de agosto de 1965.

GARCIA-MONCO

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

ORDEN de 12 de agosto de 1965 sobre fijación del derecho regulador para la importación de semilla de cacahuete y aceite de cacahuete crudo y refinado.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para la importación de semilla de cacahuete, partida arancelaria 12.01 B-2, destinada al abastecimiento de la Península e islas Baleares, será el de 483 pesetas (cuatrocientas ochenta y tres pesetas) por tonelada métrica neta.

Segundo.—La cuantía del derecho regulador para la importación de aceite de cacahuete crudo, partida arancelaria 15.07 A-2-a-2, destinado al abastecimiento de la Península e islas Baleares, será el de 4.852 pesetas (cuatro mil ochocientas cincuenta y dos pesetas) por tonelada métrica neta.

Tercero.—La cuantía del derecho regulador para la importación de aceite de cacahuete refinado, partida arancelaria 15.07 A-2-b-2, destinado al abastecimiento de la Península e islas Baleares, será el de 7.278 pesetas (siete mil doscientas setenta y ocho pesetas) por tonelada métrica neta.

Cuarto.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta las catorce horas del día 26 del corriente.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente período.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de agosto de 1965.

GARCIA-MONCO

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

ORDEN de 12 de agosto de 1965 sobre fijación del derecho regulador para la importación de carne congelada deshuesada y canales de cerdo congelados.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para la importación de carne congelada deshuesada, partida arancelaria Ex. 02.01 A-1-b, destinada a las industrias chacineras radicadas en la Península e islas Baleares, será el de 9.806 pesetas (nueve mil ochocientos seis pesetas) por tonelada métrica neta.

Segundo.—La cuantía del derecho regulador para la importación de canales de cerdo congelados, partida arancelaria Ex. 02.01 A-2-b, destinados a las industrias chacinerías radicadas en la Península e islas Baleares, será el de 4.203 pesetas (cuatro mil doscientas tres pesetas) por tonelada métrica neta.

Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta las catorce horas del día 26 del corriente.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente período.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid 12 de agosto de 1965.

GARCIA-MONCO

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

ORDEN de 12 de agosto de 1965 sobre fijación del derecho regulador para la importación de cebada, maíz y sorgo.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para la importación de cebada, partida arancelaria 10.03 B, destinada al abastecimiento de la Península e islas Baleares, será el de 10 pesetas (diez pesetas) por tonelada métrica neta.

Segundo.—La cuantía del derecho regulador para la importación de maíz, partida arancelaria 10.05 B, destinado al abastecimiento de la Península e islas Baleares, será el de 358 pesetas (trescientas cincuenta y ocho pesetas) por tonelada métrica neta.

Tercero.—La cuantía del derecho regulador para la importación del sorgo, partida arancelaria 10.07 B-2, destinado al abastecimiento de la Península e islas Baleares, será el de 625 pesetas (seiscientos veinticinco pesetas) por tonelada métrica neta.

Cuarto.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta las catorce horas del día 26 del corriente.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente período.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de agosto de 1965.

GARCIA-MONCO

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

ORDEN de 12 de agosto de 1965 sobre fijación del derecho regulador para la importación de harina de pescado.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para la importación de harina de pescado, partida arancelaria 23.01 B, destinada al abastecimiento de la Península e islas Baleares, será el de 10 pesetas (diez pesetas) por tonelada métrica neta.

Segundo.—Este derecho estará en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta las catorce horas del día 26 del corriente.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente período.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de agosto de 1965.

GARCIA-MONCO

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

ORDEN de 12 de agosto de 1965 sobre fijación del derecho regulador para la importación sobre algunas especies de pescado congelado.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para la importación de pescado congelado de las especies determinadas en la Orden de 8 de junio de 1964, pertenecientes a la partida arancelaria Ex. 03.01 C, destinado al abastecimiento de la Península e islas Baleares, será el de 3.000 pesetas (tres mil pesetas) por tonelada métrica neta.

Segundo.—Este derecho estará en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta las catorce horas del día 26 del corriente.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente período.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de agosto de 1965.

GARCIA-MONCO

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

ORDEN de 12 de agosto de 1965 sobre fijación del derecho regulador para la importación de pollos congelados.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para la importación de pollos congelados, partida arancelaria Ex. 02.02, destinados al abastecimiento de la Península e islas Baleares, será el de 5.608 pesetas (cinco mil seiscientos ocho pesetas) por tonelada métrica neta.

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta las catorce horas del día 26 del corriente.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente período.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de agosto de 1965.

GARCIA-MONCO

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

MINISTERIO DE LA VIVIENDA

DECRETO 2243/1965, de 22 de julio, por el que se deja sin efecto la facultad concedida a los promotores de viviendas de renta limitada subvencionadas para solicitar el cambio de régimen de protección al Grupo I de Viviendas de Renta Limitada.

El artículo doce de la Orden de uno de febrero de mil novecientos cincuenta y ocho, dictada en desarrollo del Decreto de veinticuatro de enero del propio año, concedió a los promotores la facultad de renunciar al régimen de protección de las viviendas subvencionadas y obtener el de las de renta limitada del Grupo I, renunciando al derecho de percibir la subvención correspondiente. Con posterioridad, el Decreto de cinco de marzo de mil novecientos cincuenta y nueve reconoció esta facultad, limitando su ejercicio hasta el momento de solicitar la calificación definitiva de las viviendas.

La Orden de veintiséis de mayo de mil novecientos sesenta y cinco dictó normas para limitar la construcción de viviendas de renta limitada y subvencionadas, estableciendo en su dispo-